



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0752-2005-PA/TC

LIMA

MÓNICA VIOLETA PÉREZ ZEVALLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zorritos, 17 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Violeta Pérez Zevallos contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR; y que, por consiguiente, se disponga su inclusión en la última lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, este Colegiado considera necesario determinar el cumplimiento de las condiciones de procedibilidad de la presente demanda, esto es, si fue interpuesta cuando aún no había vencido el plazo fijado para ello.
3. Que la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2003; por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, el 24 de marzo de 2004, había transcurrido, en efecto, el plazo de prescripción fijado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, sin perjuicio de lo dicho, debe precisarse que de autos se desprende que, en el fondo, la recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible, pues el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, la accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y aún así solicita ser incluida en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)